

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta y Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca,

ANTECEDENTES

La demanda inicialmente fue repartida al **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta** quien decidió rechazarla al estimar que como el domicilio del demandado es en Floridablanca, la competencia la tiene ese Juez.

El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca** indica que en el contrato de prestación de servicios se puede colegir que la demandada se comprometió a cumplir con sus obligaciones contractuales en el municipio de Piedecuesta, razón por la que el competente es el juez que inicialmente declaró su falta de competencia, como lo dispone el artículo 28 Numerales 1 y 3 del CGP.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., la competencia para decidir el conflicto suscitado radica en este juzgado al ser el superior funcional de las autoridades involucradas en el mismo.

En los términos del artículo 28 numeral 1 del C.G.P., cuando se trata de asuntos contenciosos – *el proceso de rendición de cuentas lo es* –, es competente el juez del domicilio del demandado; por su parte el numeral 3 ibídem dispone que cuando el proceso tenga su origen *en un negocio jurídico o involucre títulos ejecutivos*, es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Según se advierte de los hechos planteados en la demanda, se llama al extremo pasivo para que rinda cuentas de los asuntos encomendados como **administradora y representante legal** del conjunto residencial Callejuelas, amén que se aportó copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes del presente asunto en donde se pactó como lugar del cumplimiento de las obligaciones el municipio de Piedecuesta, luego, la **causa** de la rendición de cuentas pedida se sustenta, sin hesitación alguna, en aquel negocio jurídico.

Con certeza se sabe que la parte demandante acudió en primer lugar ante los Jueces Municipales de Piedecuesta y por la naturaleza del asunto concurren a las diligencias tanto el fuero general – el del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. –, como el contractual del numeral 3 ibídem, siendo entonces potestativo del demandante escoger entre ambos al juez de la causa.

El libelo demandatorio no permite afirmar que se acuda al domicilio de la parte demandada para efectos de fijar la competencia, pues lo manifestado en el acápite titulado *procedimiento y competencia* no hace cosa distinta a indicar que el demandado tiene su domicilio en otro municipio, mas no afirma que se acude a esa regla para fijar la competencia, máxime cuando lo expuesto allí deviene en un todo ambiguo al indicarse que “... *el domicilio de las partes de conformidad con el presente proceso es a elección del domicilio de la parte demandante o el demandado, residiendo el demandado en el municipio de Floridablanca, es usted competente señor Juez, para conocer de esta acción.*”.

Luego, de lo manifestado por la parte actora no puede concluirse que se acuda al domicilio del demandado para establecer la competencia, más sí se puede afirmar, como lo hizo el juez que rehusó el conocimiento de este asunto, que por existir cuando menos **dos fueros** y ambos a elección del **demandante**, el que debe conocer de estas diligencias es ante quien se presentó **inicialmente** la

demanda por erigirse en un acto de manifestación inequívoco de la voluntad al escogerse el fuero, amén que el demandante tampoco se ha pronunciado para dar claridad sobre la materia, de estimarse que persiste la duda bajo la égida del canon 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente asunto es el ***Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta***, a quien se le enviarán las diligencias.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al ***Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca***.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3085ac8c43f6b17db235dbc6b3f6a8a9e22e99c753d4c97e573452056d3cfbd

Documento generado en 28/01/2021 10:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>